

RESOLUCIÓN Nº

039

15 EEB 5018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en las Leyes 743 y 753 de 2002, en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y en el artículo 2.3.2.1.22 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008) procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en el Fallo No 11 del 2 de diciembre de 2016, expedida por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 10, Engativá -ASOJUNTAS ENGATIVÁ-, así:

I. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1. Mediante escrito de fecha mayo de 2016 y con fecha de recibido del 06 de mayo de 2016, las señoras y señores ANA MARIA SANTIBAÑEZ, RAFEAL RAMOS REYES, HERNESTO MUÑOS, HISELA LOPEZ ANGULO, LINA FERNANDA BELTRAN BUSTOS, BLANCA OLAYA, GLORIA NORALDI AGUILERA LOPEZ,YINETH TATIANA HURTADO BARBOSA, OLGA LUCIA CARDENAS CONTRERAS y YESIKA JULIANA GARZON, radicaron ante la Comisión de Convivencia y Conciliación (CCC) de la Asociación de Juntas (ASOJUNTAS) de la 9 de Fontibón, demanda de impugnación en contra el proceso de elección que se adelantó en la Junta de Acción Comunal del barrio Moravia. (folios 65 al 68).
- 2. Mediante auto No. 034 de fecha 25 de mayo de 2016 por medio del cual avoca conocimiento de la impugnación la CCC de la Localidad 9 de Fontibón, resuelve:

"PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la elección de la junta de acción comunal de la JAC MORAVIA realizada el día 24 dde abril de 2016, presentada ante esta comisión por los impugnantes afiliados, el dia 5 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días, a efectos que sea subsanada la demanda conforme a la demanda conforme a los parámetros expuestos, so pena de rechazo definitivo

TERCERO: Notificar a los impugnantes personalmente para que se proceda de conformidad.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso alguno por ser de trámite "

Esto se evidencia en los folios 73 al 75 del expediente.

 los (as) impugnantes dan alcance a la impugnación interpuesta el 6 de mayo de 2016 contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal (JAC) del barrio Moravia del 24 de abril de 2016, con el cual se quería subsanar dicha demanda

Página 1 de 8





SECRETARÍA DE GOBIERN tuto Distrital de la Participa y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN Nº

12 FEB 2018 039

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

4. Mediante fallo No. 28 de fecha de 24 de octubre de 2016, por medio del cual resuelve la impugnación contra las elecciones da la JAC del barrio Moravia del día 24 de abril de 2016, la CCC de la Localidad 9 de Fontibón, decide en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Anular las elecciones del día 24 de abril de 2016, por falta de garantías y desconocimiento de los estatutos y demás normatividad comuna..

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a depurar el libro de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MORAVIA. quedando solo los residentes dentro del territorio consignado en los estatutos, llenando todos los requisitos válidos para su afiliación, garantizando el debido proceso, esta depuración debe realizarse por lardar al termino de Noventa (90) dias.

ARTICULO TERCERO: Una vez depurado el libro, iniciar el proceso de convocatoria a asamblea preparatoria a las nuevas elección de acuerdo a los estatutos de la JAC, dejando permanentemente sbierto el libro de afiliados, para garantizar la afiliación de nuevos residentes, el sitio hora para tal fin .

ARTICULO CUARTO: Notificar y compulsar copias a los involucrados en este proceso y al INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL "

Esto se evidencia en los folios 99 al 101 del expediente.

- 5. Mediante escrito con fecha del 08 de noviembre de 2016. los(as) afiliados(as) FANNY VALVUENA. quien funge como Presidenta, HILDA INÉS BURGOS quien funge como Vicepresidenta. LUZ MARINA CELIS quien funge como Delegado 1, LUIS ENRIQUE RUIZ Delegado 2, DAVID CAIPA CALDERON quien funge como Delegado 3, ANA PEDRAZA LOPEZ quien funge como Conciliador y ISIDRO TORRES MESA quien funge como Conciliador, interponen ante la CCC de la ASOJUNTAS de la 9 de Fontibón, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo del 24de octubre de 2016 que resolvió la demanda de impugnación en contra el proceso de elección que se adelantó en la Junta de Acción Comunal del barrio Moravia. (folios 105 al 106).
- Con fallo No. 31 con fecha del 02 de diciembre de 2016, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón, previa consideraciones, resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el Fallo No. 28 de 24 de octubre de 2016 y conceder el recurso de apelación. (folios 107 al 108).
 - 7. Se evidencia que el 14 de diciembre de 2016 ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS de laLocalidad 9 de Fontibón, remite al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL (IDPAC) el expediente del proceso de impugnación de las elecciones cumplidas en el barrio Moravia de Fontibón (folio 109)
- 8. La Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del IDPAC, en atención al recurso de apelación contra la decisión del Fallo No. 28 de 24 de octubre de 2016 que decide la impugnación de las elecciones de la JAC del

Página 2 de 8





SECRETARIA DE GOBILLIANO Instituto Ostrital de la Participación y Accidin Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN Nº_ 0 3 9

15 EB 5018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

barrio Moravia, solicita se allegue los documentos que dan cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el literal b) del numeral 2) artículo 81 de los estatutos de la ASOJUNTAS de Fontibón. (folio 114).

- 9. La Oficina Asesora Jurídica del IDPAC evidencia que no reposa ningún de los documentos que se solicitaron en el plenario del expediente.
- 10. El IDPAC a través de Resolución No. 032 de 7 de febrero de 2017 resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 28 de 24 de octubre de 2016 que decide la impugnación de las elecciones de la JAC del barrio Moravia de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 9, Fontibón, en el proceso de impugnación iniciado a petición de las ciudadanas ANA MARIA SANTIBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadania 35322052, HISELA LOPEZ ANGULO, C.C. 1017173298, LINA FERNANDA BELTRAN BUSTOS, C.C. 1016049245, BLANCA OLAYA, C.C. 39705294, GLORIA NORALDI AGUILERA LOPEZ, C.C. 52785683, YINETH TATIANA HURTADO BARBOSA, C.C. 1007331076, OLGA LUCIA CARDENAS CONTRERAS, C.C. 39805326; YESIKA JULIANA GARZON, C.C. 1093762657; y los ciudadanos RAFEAL RAMOS REYES, C.C. 4291021 y HERNESTO MUÑOS, C.C. 19109513, contra la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia de la misma localidad, llevada a cabo 24 de abril de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: HACER saber a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 9, Fontibón, que debe continuar el proceso desde la expedición del auto admisión de la demanda siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 81 de los estatutos de esta organización.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC adelantar proceso de Inspección, Vigilancia y Controla la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS Fontibón para determinar su presunta responsabilidad en las posibles fallas que se presentaron en el trámite de este proceso.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la interesada haciéndole sabe que contra la misma no procede recursos."

Esto se evidencia en los folios 116 al 120 del expediente.

- 11. La OAJ del IDPAC, remite copias de la resolución No. 32 de 7 de febrero de 2017 a la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS de Fontibón, el día 14 de febrero de 2017. (folios 125 al 135 se encuentra mal foliado)
- 12. La Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS de Fontibón, expide auto 03 del 30 de junio de 2017, resuelve "RECHAZAR la demanda de impugnación presentada por: ANA MARIA SANTIBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía 35322052, HISELA LOPEZ ANGULO, C.C. 1017173298, LINA FERNANDA BELTRAN BUSTOS, C.C. 1016049245, BLANCA OLAYA, C.C. 39705294, GLORIA NORALDI AGUILERA LOPEZ, C.C. 52785683, YINETH TATIANA HURTADO

Página 3 de 8





SECRETARÍA DE COBIERNO Instituso Distrital de la Participació y Acción Comunal - IDPAC

15 EB 5018 RESOLUCIÓN Nº

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

BARBOSA, C.C. 1007331076, OLGA LUCIA CARDENAS CONTRERAS, C.C. 39805326; YESIKA JULIANA GARZON, C.C. 1093762657; RAFEAL RAMOS REYES, C.C. 4291021 v HERNESTO MUÑOS, C.C. 19109513, contra las elecciones de Junta de Acción Comunal del barrio Moravia de la Localidad novena - Fontibón, llevadas a cabo el 24 de abril de 2016" y se establece que contra esta decisión procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (folios 136 al 145)

- 13. Se evidencia notificación personal a ANA MARIA SANTIBAÑEZ del 21 de julio de 2017 y HILDA INÉS BURGOS del 21 de julio de 2017. (folios 148 al 177 se encuentra mal foliado)
- 14. La parte recurrente renuncia al recurso de reposición elevó escrito recurso de apelación ante el IDPAC el día 27 de julio de 2017
 - Mediante auto No. 5 del 18 de agosto de 2017, la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS de Fontibón, concede el recurso de apelación al auto No. 03 de junio 30 de 2017 y hace traslado del expediente al IDPAC.
- 16. Con radicado No. 2017ER13361 del 10 de octubre de 2017, la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS de la Localidad 9 de Fontibón, da traslado del recurso de apelación, al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en donde enuncian "(...) Adicionalmente se realiza traslado nuevamente de las copias y los últimos originales recibidos del proceso de Moravia(...)".

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión de Convivencia y Conciliación (CCC) de la Asociación de Juntas de la Localidad 9 de Fontibón, en el Auto No 5 del 18 de agosto de 2017, decide respecto del escrito de impugnación presentado contra todo el proceso de Elección de la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia:

 $\gamma_{...}$

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación presentada por: ANA MARIA SANTIBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadania 35322052, HISELA LOPEZ ANGULO, C.C. 1017173298, LINA FERNANDA BELTRAN BUSTOS, C.C. 1016049245, BLANCA OLAYA, C.C. 39705294, GLORIA NORALDI AGUILERA LOPEZ, C.C. 52785683, YINETH TATIANA HURTADO BARBOSA, C.C. 1007331076, OLGA LUCIA CARDENAS CONTRERAS, C.C. 39805326; YESIKA JULIANA GARZON, C.C. 1093762657; RAFEAL RAMOS REYES, C.C. 4291021 y HERNESTO MUÑOS, C.C. 19109513, contra las elecciones de Junta de Acción Comunal del barrio Moravia de la Localidad novena - Fontibón, llevadas a cabo el 24 de abril de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA la decisión adoptada procede el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN; los que se podrán invocar ante esta Comisión dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, una vez realizada la notificación en debida forma.

Página 4 de 8





SECRETARÍA DE GOBIERNO tistituto Distital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN Nº

039

12 FEB 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a las partes. (...)"

III. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

Constituyen las pretensiones del apelante las siguientes: (folio 174)

- "1. De acuerdo a lo expuesto en este documento y aportando las pruebas ya mencionadas solicitamos lo siguiente se decrete por resolución nulas las elecciones de dignatarios de la junta de acción comunal del barrio Moravia
- 2. Por la ilegalidades presentadas en el ejercicio democrático y para garantizarlos derechos fundamentales de la comunidad.
- 3. Que se solicite al IDPAC se establezca una nueva fecha para realizar las elecciones de junta de acción comunal del barrio Moravia(sic)"

IV. DE LA COMPETENCIA

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC-, en virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.1.22 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones presentadas en desarrollo de las impugnaciones adelantadas en las Comisiones de Convivencia y Conciliación de las ASOJUNTAS.

V. DE LAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Cabe precisar, que los recursos son medios de defensa que tienen las partes intervinientes en un litigio, para oponerse a una decisión de una autoridad, solicitando que esta misma la revoque, modifique o aclare, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

Ahora bien, sobre las finalidades que orientan la apelación como medio ordinario de contradicción, ha dispuesto la Corte Constitucional, que su propósito es el de remediar los errores judiciales¹ y permitir una nueva evaluación del caso, que suministre el convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.

En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de contradicción que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem-

BOGOTÁ

Página 5 de 8

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083 de 1998



Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunat - IEPAC

9 12 FEB 2018

RESOLUCIÓN Nº_

_{NN°} 039

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo².

De ahí, que la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente³, quien, a través de este medio de contradicción, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum apellatum), quien se encuentra con una mayor restricción, además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir.

Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación⁴.

Adicionalmente, cabe precisar que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez o autoridad que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación so pena de ser declarado desierto, obligación que tiene por finalidad que el superior jerárquico circunscriba su decisión a las materias sobre las cuales los litigantes estén inconformes, sustentación que no requiere ser especial por cuanto se trata de un recurso ordinario.

Por último, el recurso de apelación deberá ser presentado, en materia de impugnación de decisiones de juntas de acción comunal, con los requisitos establecidos en los estatutos de la correspondiente Asociación de Juntas de Acción Comunal, es decir, por escrito, ante la misma ASOJUNTAS dentro del término estatutario establecido y con las exigencias de lo regulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación, contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

VI. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL

Revisado el expediente remitido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad 9 de Fontibón, respecto de la demanda de impugnación presentada en contra de la elección de

Página 6 de 8



² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-153 de 1995. MP Antonio Barrera Carbonell,

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-583 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-968 de 2003. MP- Clara Inès Vargas Hernández



SECRETARIA DE GOBIERNO instituto Distrital de la Participación y Acodin Comunal - IDPAC 1 5 EEB 5018

RESOLUCIÓN Nº

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, procede a hacer el análisis fáctico – jurídico de las actuaciones procesales en los siguientes términos:

Esta instancia ve necesario realizar el estudio a fondo de todas las actuaciones jurídicas desde la expedición del auto de admisión de la demanda, fundados en lo establece en la Resolución No. 032 de 7 de febrero de 2017 donde se deja sin efecto todo lo actuado y le ordena a la CCC continuar el proceso desde la expedición del auto que admite el escrito de demanda y a partir de ese punto regirse por el procedimiento establecido en el artículo 81 de los estatutos de esta organización.

De esta forma, el primer aspecto de estudio por este despacho, es la nulidad procesal absoluta que se configura por la inexistencia de un acto necesario para iniciar el proceso y que en este caso afecta directamente todos los actos procesales posteriores al auto que inadmite la actuación del demandante, ya que nunca se profinó auto de admisión de dicho proceso de impugnación y bajo esa perspectiva el escrito de "alcance de la demanda de impugnación" del 21 de junio de 2017, no será tenido en cuenta por que no produce efecto jurídico alguno, haciendo insubsanable el escrito de demanda del 6 de mayo de 2017 instaurado ante la CCC.

Un segundo aspecto para analizar es el concierne a los requisitos que exige el contenido de la demanda; para esta instancia es evidente que no cumple con lo requerido en el numeral 2 del artículo 86 de los estatutos de la JAC del Barrio Moravia que están en concordancia con el numeral 2 del artículo 85 de los estatutos de la ASOJUNTAS de Fontibón cuando dice "2. Nombre y calidad de los (as) demandantes, de los demandados (as) y los (as) afiliados (as) elegidos (as) y nombre del (la) apoderado (a) si fuere el caso" y aunque se determinó que la impugnación era contra el proceso de elecciones de una junta específica, nunca los demandados fueron individualizados con nombre y calidad por parte de los demandantes.

Otro componente que se debe observar cuidadosamente por esta dependencia, es que no existe una mención de las normas legales o estatutarias que presuntamente se violentaron y que deben encuadrar con las causales para iniciar el proceso de impugnación estipuladas en el numeral 5) del artículo 86 de los estatutos de la JAC y que se encuentran en concordancia con el numeral 5) del artículo 85 de los estatutos de la ASOJUNTAS de Fontibón, es necesario que el accionante cite las normas que se infringieron, pues quien alega la carencia de legitimidad tiene la carga probatoria de lo que alega; por tal razón si la parte accionante sostiene en su argumentación que existe unas presuntas irregulandades que pueden motivar falsamente la decisión, o que el proceso desconoce el derecho de defensa, no resulta irracional y menos desproporcionado que los arquitectos de la norma legal o estatutaria, hayan impuesto al demandante la mencionada obligación, pues esto contribuye al juzgador competente para construir el contorno de la decisión, la cual se enmarca dentro de la delimitación de la problemática jurídica (determinación de las normas violadas y el concepto de la violación) a considerar en la resolución y no a valorar o tomar en cuenta otros conceptos que arbitranamente fueran traídos por de la instancia falladora.

Página 7 de 8





15 EEB 5018

RESOLUCIÓN Nº

039

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 03 del 30 de junio de 2017 que rechaza la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia, acto que fue expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS Localidad 9 de Fontibón.

El último elemento que se debe inspeccionar del contenido de la demanda por este fallador, es que la demanda no se solicita ni aportan ningún tipo de elemento probatorio, por tal razón se aclara que la carga de la prueba, es un ejercicio facultativo que se concede a las partes en el proceso y que les facilita construir un acervo probatorio que los acerca a una expectativa de obtener un efecto favorable para sus intereses y el no ejercicio de esta facultad no necesariamente resultara en una sanción jurídica, sino en la perdida de una oportunidad procesal, en otras palabras, es la perdida de posibilidades respecto de la obtención de un fallo favorable y para el caso que se encuentra en estudio el capítulo de pruebas constituye en una condición sine qua non para que nazca a la vida jurídica de la demanda de impugnación y no cumplir con ello será causal de rechazo por el ente instructor.

En virtud de las consideraciones antenormente expuestas y de la revisión de los documentos aportados, procederá este despacho a CONFIRMAR la decisión adoptada por la CCC de la ASOJUNTAS de la Localidad 9 de Fontibón del Auto No. 03 del 30 de junio de 2017 que RECHAZA la demanda de impugnación contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Moravia celebradas el 24 de abril de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 03 del 30 de junio de 2017 expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS de la Localidad 9 de Fontibón, que RECHAZA la demanda de impugnación contra las elecciones realizadas el día 24 de abril de 2016, en la Junta de Acción Cornunal del Barrio Moravia de la Localidad 9 de Fontibón.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente a los interesados haciéndoles saber que contra el mismo no proceden recursos.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., el día 1 2 FEB 2018

NTÓNIO HERNÁNDEZ LLAMÁS

Director General

Listituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC-

Revisó:

Andrés Felipe Diaz Jennifer botero D Infins

Página 8 de 8

